

CONVENCION
—DE—
Amistad y Comercio
ENTRE
NICARAGUA Y HONDURAS



LARIOS & ROSA

1878

EL PRESIDENTE de la República de Nicaragua y el Presidente de la República de Honduras, deseando arreglar de un modo equitativo y económico, el impuesto que debe pagarse en ambas Repúblicas por el tránsito de ganado, han convenido en celebrar una Convención especial sobre ese asunto de común interés.

Y con tal objeto, el Presidente de Nicaragua ha facultado ampliamente al señor Licenciado don Gilberto Larios, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno hondureño, y el Presidente de Honduras al señor Doctor don Ramón Rosa, Secretario General del Gobierno de la República.

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º

Mientras se fija de un modo definitivo, en el sentido más liberal y favorable que sea dado, el impuesto sobre el tránsito de los ganados de Nicaragua y Honduras, se establece: que los ganados nicaragüenses que transiten por territorio hondureño y los ganados hondureños que transiten por territorio nicaragüense, pagarán únicamente el valor de la mitad de los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la exportación de ganado en cada uno de los países contratantes.

Artículo 2º

Esta Convención comenzará á regir inmediatamente después que se publique en ambas Repúblicas, y si fuere ratifi-

cada en los dos países, forma parte y se tendrá como complemento del Tratado de amistad, comercio y extradición que en esta misma fecha se ha firmado por los infrascritos.

Artículo 3º

En caso de que la Convención no sea ratificada dentro de un año, los Gobiernos contratantes serán dueños de arreglar el tránsito de los ganados de la manera que les parezca más conveniente.

Artículo 4º

Si esta Convención fuere ratificada, el canje se hará dos meses después de la última ratificación, en los mismos términos en que se efectuará el del Tratado á que irá anexa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de Tegucigalpa, á los trece días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho,

(L. s.) G. Barrios.

(L. s.) Ramón Rosa.



EL GOBIERNO,

Vista la presente Convención, y encontrándola arreglada á las instrucciones que se comunicaron al Representante de Nicaragua,

ACUERDA :

Concederle su aprobación.—Dése cuenta al Poder Legislativo para su ratificación.

Managua, enero 15 de 1879.

Chamorro

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rivas.